PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO JUZGADO DÉCIMO PRIMERO FAMILIAR DE ECATEPEC, CON RESIDENCIA EN TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

COPIAS CERTIFICADAS 1672/2024



JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONA.

PROMOVIDO POR:

MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ

JUEZ DÉCIMO PRIMERO FAMILIAR DE ECATEPEC, CON RESIDENCIA EN TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN D. MARCOS FABIAN OCAMPO DE LA FUENTE

SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LAURA HERNANDEZ CASTRO



AUDIENCIA PREVIA EXPEDIENTE NÚMERO: 1672/2024

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS PARA ACREDITAR LA DECLARACIÓN DESAPARICIÓN, DO EN DE AUSENCIA POR PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO- Tecamac PEstado de México, siendo las TRECE HORAS CON CERÓ MINUTOS (13:00) DEL DIA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia a que se refieren el artículo 3.4 del Código de Procedimientøs Civiles en √igor y los artículos 15, 16 y 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado De México, ante el Titular del Juzgado Décimo Primero Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Moretos, con residencia en Tecámac, Estado de Méxiço, Licenciado en Derecho MARCOS FABIAN OCAMPO DE LA FUENTE, que actúa con Auxillar de Sala Licenciada ERIKA PATRICIA SANCHEZ JUAREZ

Por lo que integrada la misma, se hace constar la comparecencia de la promovente MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ, SALVADOR BARAJAS MARTINEZ, quienes se identifica con Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, asistidos por su Asesor Juridico, el licenciado EDGAR SUAREZ VERA quien se identifica con copia certificada de su cedula profesional expedida por el la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones; documentos de los que se da fe de tener a la vista, de que pertenecen a los comparecientes y se les devuelven previa copia que de los mismos queda en autos.

DESAHOGO DE AUDIENCIA

Estando además presentes, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO LIC. JORGE LUIS TORRES FLORES Y EL LIC. IGNACIO AXKANA BERNAL ESPINOZA ADSCRITA A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, debidamente identificados, por lo que en este acto previo cotejo del original el cual le es devuelvo, dejando copia simple.

SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA



ACUERDO: Con fundamento en el artículo 3.4 del Código Procesal Civil, da inicio al desahogo de pruebas a efecto de acreditar LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE SERGIO BARAJAS REBOLLO.

OBJETO DE LA AUDIENCIA.- El objeto de la presente audiencia es con la finalidad de desahogar las pruebas que fueron admitidas y así mismo tener por rendido el informe por parte de FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES y de la COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO, y en su caso dictar la sentencia que conforme a derecho corresponde.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138, 5.32 y 5.38 del Código de Procedimientos Civiles, con el estado de los autos y de las pruebas documentales publicas exhibidas en escrito inicial y toda vez que en este acto se valoran todas y cada una de las documentales que acompañan a este Procedimiento. LAS CUALES SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADAS SU PROPIA Y ESPECIALO NATURALEZA.

JUZGADO I

PAMILIAR DEL

DE EGA EP

CON RESIDE

SEGUND

- En este acto EL LIC. JORGE LUIS TORRES FLORES ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES rinde su informe en términos de la video grabación.

- En este acto EL LIC. IGNACIO AXKANA BERNAL ESPINOZA ADSCRITO A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO rinde su informe en términos de la video grabación.

Se concede el uso de la voz a la promovente por conducto de su abogado patrono para que alegue lo que a su interés convenga, en términos de la video grabación.

El JUEZ ACUERDA: con fundamento en los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.134, 1.138 y 3.6 del Código de Procedimientos Civiles se tienen por formulados los alegatos que vierte la promovente a través de su abogado, POR LO

QUE SENT

Por Ic

a los a

aboga

JUEZ MINIS

Y con de co Defini

orden Causc

Al esta debida Audiei

No hal

esal Civil, da RACIÓN DE

OLLO.

ia es con la

nismo tener

PARA LA

IDA POR

NCIÓN A

tencia que

i.32 y 5.38

s y de las

a vez que

tales que

EN POR

SPECIAL

TO A LA

CUCIÓN

YLA

orme en

SCRITO

DO DE

bogado

a video

1.134,

ilados

R LO



2

QUE EN ESTE MOMENTO EL SUSCRITO PROCEDE A DICTAR SENTENCIA, en términos de la video grabación, la cual se ordena agregar a los autos.

Por lo que en uso de la voz la parte promovente por conducto de su abogado solicita cause ejecutoria la Sentencia emitida del día de la fecha.

JUEZ ACUERDA: LA SENTENCIA EMITIDA, CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.

Y como lo solicita la parte promovente, se le autorizan diez (10) juegos de copias certificadas de la presente Acta minina y de la Sentencia Definitiva. Dejando a disposición de la parte promovente los oficios ordenados en la Sentencia emitida, tomando en consideración que ya Causo Firmeza Procesal.

Al estar presentes las personas previamente citadas, en este acto quedan debidamente citadas y notificadas de todo lo actuado en la presente Audiencia.

n No habiendo más que agregar a la presente actuación, se da por terminada,

pfirmando en ella, lo que intervinieron. DOY FE.

ECRETARIA

LICENCIADO EN DERECHO MARCOS FABIAN OCAMPO DE LA FUENTE

JUEZ

AUXILIAR DE SALA LIC. ERIKA PATRICIA SANCHEZ JUAREZ





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México "

JUZGADO DECIMO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA DEFINITIVA. TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS para resolver los autos del expediente marcado con el número 1672/2024 relativo al PROCEDIMIENTO DE DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICION DE PERSONA, promovido por MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ por su propio derecho, respecto de su cónyuge SERGIO BARAJAS REBOLLO, y;

RESULTANDO

- 1. Por escrito presentado en fecha diez (10) de setiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la señora MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ, a través de Oficialía de Partes común adscrita al Palacio de Justicia del municipio de Tecámac, Estado de México, solicito la DECLARACION ESPECIAL DE DECLARACION DE AUSENCIA respecto de su cónyuge, bajo las siguientes declaraciones:
 - "... Se **DECLARÉ LA AUSENCIA** de mi esposo de nombre **SERGIO BARAJAS REBOLLO** desde el día 05 de octubre del 2013.

Se decrete la SUSPENSIÓN TEMPORAL en tanto no se localice a mi concubino ausente SERGIO BARAJAS REBOLLO de la exigencia de pago, respecto al crédito Hipotecario número 1503170149, con fecha

de otorgamiento 14 de octubre de 2003, mismo que contrajo mediante contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre mi concubino y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores "INFONAVIT" por el bien inmueble ubicado en CALLE PORFIRIO DIAZ, VIVIENDA 1, LOTE 3, MANZANA 21, SECTOR 10, FRACCIONAMIENTO LOS HÉROES TECÁMAC, C.P. 55763, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO

Se asegure la continuidad de la PERSONA JURIDICA de mi esposo Desaparecido.

Se nombre a la suscrita como REPRESENTANTE LEGAL DE LA AUSENTE con facultad de ejercer actos de administración y dominio del desaparecido, de los beneficios que pudiera tener derecho la misma en su calidad de persona Desaparecido.

Los efectos que su señoría tenga a bien determinar.

2. Turnado que fue a este Juzgado el escrito inicial, así como sus anexos, previo desahogo de la prevención ordenada en autos, mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó notificar la radicación de la presente solicitud a sus hijos, SALVADOR BARAJAS MARTINEZ, el cual tuvo verificativo el cuatro (04) de octubre del cos mil veinticuatro (2024), y a ULISES BARAJAS MARTINEZ en fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), ambos a través de comparecencia voluntaria ante este Juzgado.

Asimismo, se ordenó recabar copias certificadas de la información registrada sobre la desaparición de SERGIO BARAJAS REBOLLO, por lo que se ordenó girar oficios al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la

Desaparición cometida por Particulares con sede en Toluca, México, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, al Comisionado de Búsqueda de Personas del Estado de México y al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas del Estado de México, información que fue recibida el veintinueve (29) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), cuatro (04) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), cinco (05) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) y tres (03) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

3. En audiencia de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veinticinco (2025), quedaron los autos a la vista del suscrito para el dictado de la sentencia a que se refiere el articulo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, la cual se dicta en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el PROCEDIMIENTO DE DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICION DE PERSONA, el cual se tramito conforme las reglas del procedimiento especial no contencioso, el artículo 34 deción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, articulo 14, fracción I, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

II. La vía intentada es adecuada, pues conforme a los artículos 4, 7, 11, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca.

III.- Al ser la legitimación de la promovente una condición necesaria para la procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, dado que constituye un requisito duya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie sentencia valida, sirve de sustento el criterio jurisprudencial contenido en la tesis VI.2°.C.J/206, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Pagina 2308, decima/época, con registro digital 2019949, de rubro "LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", y el criterio jurisprudencial contenido en la tesis VI.3o.C. J/67, Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, página 1600, Tomo XXVIII, con registro digital 169271, de rubro LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN SENTENCIA DEFINITIVA.

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación en la causa (ad causam); la primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales Ŋ, por tanto, es⊇ condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derechos propio o en representación de un tercero. en cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquella a cuyo favor esta la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con aquella contra quien se dir ge la voluntad de la ley (legitimación pasiva), de lo que se deduce que está\legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación de la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, es decir, la legitimación de la causa es la afirmación, que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respecto pide al órgano jurisdiccional para encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho acreditando su interés actual y serio.

En el caso, la promovente tiene legitimación en la causa al ser esposa de la persona desaparecida SERGIO BARAJAS REBOLLO, en términos del artículo 9 fracción I de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, lo que acredita con la copia certificada del acta de matrimonio número mil trescientos setenta y seis (01376), de fecha ocho (08) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), de la que se advierte el lazo filial entre ambos.

En el presente asunto comparece MARIA ANTONIETA MARTINEZ

RETARIA HERNANDEZ, por su propio derecho a promover la DECLARACION

ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICION DE PERSONA,

respecto a su cónyuge SERGIO BARAJAS REBOLLO, apoyándose
en los siguientes hechos y la denuncia que presentó el Agente del

Ministerio Público:

"... Se presenta la Ciudadana de nombre Maria Antonie a Martinez Hernandez de 49 años de edad, a denunciar la Desaparición de persona en agravio de su esposo de nombre Sergio Barajas Rebollo, de 42 años de edad, con fecha de nacimiento 25 de julio de 1971, quien desapareció en fecha 05 de octubre del 2013, aproximadamente a las 08:10 horas am, al salir de su domicilio ubicado en calle Porfirio Diaz, Sector 10, manzana 21, lote 3, casa 1, Héroes Tecámac, Estado de México, quien se encontraba

desempleado, refiriendo que iba a ir a buscar trabajo que había visto en el periódico, sin decir a donde, y en que, solo salió, y desde ese momento se desconoce su paradero.

Al respecto, cabe señalar que conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, dicho ordenamiento tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica de manera expedita a los Familiares, dependientes económicos o quien tenga interés jurídico de la Persona Desaparecida, a fin que judicialmente se determine la representación de los intereses y derechos de dicha persona; otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, y establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, el ordenamiento legal en cita, establece que la persona desaparecida es la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relaciones o no con la comisión del delito.

Asentado lo anterior, la promovente adjunta a su demanda copia certificada del acta de nacimiento, constancia de la clave única de registro de la población y copia simple de credencial para votar con fotografía de la persona desaparecida SERGIO BARAJAS REBOLLO; de sus descendientes SALVADOR y ULISES ambos de apellidos BARAJAS MARTINEZ; y acta de matrimonio celebrado entre el ahora desaparecido y - MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ; elementos de prueba que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1.293 y 1.359, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de aplicación supletoria de la Ley para la

· Carli

Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México; por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, como lo son los oficiales del Registro Civil, relativos a constancias existentes en los libros del registro civil que tienen a su cargo.

De esas documentales se tiene acreditado el nacimiento y la existencia de la persona SERGIO BARAJAS REBOLLO, quien se casó con MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ, y que de dicha relación procrearon a sus hijos de nombres SALVADOR y ULISES ambos de apellidos BARAJAS MARTINEZ, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Además, se allego de la copia certificada de la averiguación previa iniciada por la promovente MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ, respecto de la desaparición de su cónyuge SERGIO BARAJAS REBOLLO, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares, de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), exhibidas en la promoción 20594/2024, las cuales fueron remitidas por el órgano investigador, en el que se comunica que no ha ido localizada la víctima con o sin vida y se continua la investigación para su búsqueda.

Instrumentales públicas que de igual manera adquieren pleno valor probatorio, conforme a los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, por tratarse de documentos públicos elaborador por las autoridades facultadas para ello, como lo son los elementos de las

W- 103

Agencias del Ministerio Público de la Federación y elementos a su cargo.

Con ese material se demuestra fehacientemente que existe la carpeta de investigación NIC: FPD/FPD/03/MPI/186/LGWI3/23/07 y NUC: TOL/FPD/FPD/107/188245/23/07, de fecha seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023), iniciada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, por la denuncia de hechos sobre la desaparición de SERGIO BARAJAS REBOLLO, quien salió de su domicilio el día CINCO (05) DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013), aproximadamente a las OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS, en el domicilio ubicado en CALLE PORFIRIO DIAZ, SECTOR 10, MANZANA 21, LOTE 3, CASA 1, HÉROES TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, sin que se hubiere logrado sy localización.

Asimismo, obran las documentales consistentes en copia simple de estado de cuenta de crédito hipotecario a nombre de SERGIO BARAJAS REBOLLO; probanza que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consigna, en términos del artículo 1.359 del código adjetivo vigente en la entidad.

Lo anterior, sin que pase inadvertido el hecho que el estado de cuenta a nombre del desaparecido se trata de una copia fotostática simple, pues no debe perderse de vista que el artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civils para el Estado de México, establece que, para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, el Juzgador podrá valerse de cualquier documento.

En ese orden, partiendo del **principio de la buena fe procesal de las** partes, la cual comprende la intención de estas en obrar

honestamente, pues se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, invariablemente se le debe otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, a primera vista, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

De tal suerte, al no obrar en autos la existencia de indicios contrarios al aludido principio de buena fe procesal, no hay razón para dejar de otorgarle el aludido valor probatorio, por tanto, el mismo se reitera.

Igualmente existen glosados a los autos, las constancias de publicación de edictos en el Boletín Judicial, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; y en las paginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Ayuntamientos, las cuales fueron glosadas al presente sumario.

Así, los resultados arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y admiculados de manera conjunta, en términos del articulo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de aplicación supletoria, generan convicción en el Suscrito sobre la promovente; es decir, se evidencia la interposición de la denuncia ante la autoridad investigadora el día seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023) por la desaparición de SERGIO BARAJAS REBOLLO, desde el cinco (05) de octubre del dos mil trece (2013), al igual que el inicio del presente procedimiento mediante demanda con feca de ingreso diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024); es decir, más de un año, dos meses y cuatro días posteriores a la notificación de desaparición ante la representación social, que prevé el articulo 11 de la Ley en consulta; asimismo, que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda del presunto

desaparecido, sin que hasta esta fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien, su defunción.

Por los anteriores motivos, y considerando la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente y brindar además certeza jurídica a la promovente y descendientes de SERGIO BARAJAS REBOLLO, con fundamento en el articulo 19 de la Ley para la Declaración de Personas del Estado de México, se declara procedente la DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA por desaparición, promovida por MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ, respecto a su cónyuge SERGIO BARAJAS REBOLLO.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del articulo 24 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

En el entendido de que, si SERGIO BARAJAS REBOLLO fuera localizado e identificado con vida, quedará sin efecto la Declaración Especial de Ausencia y recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen, sin poder reclamar frutos ni rentas de los mismos de haberse utilizado para la protección de los Familiares.

Asimismo, si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se acreditara plenamente y previa garantía de audiencia, que la misma simulo su desaparición para evadir alguna obligación u obtener un beneficio, la Declaración Especial de Ausencia quedara sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles u

otras, en que pudiera incurrir; recobrará sus bienes en el estado en que se hallen y no podrá reclamar frutos, ni rentas; esto, conforme a los artículos 34 y 35 de la legislación en cita.

De igual forma, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 30 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

V. Con fundamento en los artículos 19, 20, 21 y demás relativos de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE SERGIO BARAJAS REBOLLO, consecuentemente, de conformidad con el artículo 20 de la Ley en consulta, dicha declaración tiene los siguientes efectos:

DESAPARECIDA DESDE LA FECHA EN QUE SE CONSIGNA EL HECHO DE LA DENUNCIA O EN EL REPORTE.

Se declara la ausencia de SERGIO BARAJAS REBOLLO, desde el cinco (05) de octubre del dos mil trece (2013), fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero, tal como se consignó en la carpeta de investigación NIC:FPD/FPD/03/MPI/186/LGWI3/23/07, NUC: TOL/FPD/FPD/107/188245/23/07, de fecha seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023), iniciada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, con sede en Ecatepec de Morelos.

> ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LA PERSONALIDAD
JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA.

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de SERGIO BARAJAS REBOLLO.

De esa forma, será por conducto del representante legal designado que **SERGIO BARAJAS REBOLLO** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante autoridades.

POTESTAD DE LA PERSONA DESAOARECIDA Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS Y BIENES DE LAS Y LOS HIJOS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, A TRAVES DE QUIEN PUEDA EJERCER LA PATRIA POTESTAD, O EN SU CASO, A TRAVES DE LA DESIGNACION DE UN TUTOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIOS DEL INTERES SUPERIOR DE LA NILEZ.

No se hace manifestación alguna, considerando la mayoría de edad del ausente.

> FIJAR LOS DERECHOS DE GUARA Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TERMINOS DE LA LEGISLACION CIVIL APLICABLE.

No se hace manifestación alguna, considerando la mayoría de edad de los descendientes del ausente.

PROTEGER EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, INCLUYENDO LOS BIENES ADQUIRIDOS A CRÉDITO Y CUYOS PLAZOS DE ARMOTIZACION QUE SE ENCUENTREN VIGENTES, ASI COMO DE LOS BIENES SUJETOS A HIPOTECA.

Se declara suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que el desaparecido SERGIO BARAJAS REBOLLO hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es del cinco (05) de octubre del dos mil trece (2013), incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

Particularmente se decreta la SUSPENSIÓN TEMPORAL en tanto no se localice SERGIO BARAJAS REBOLLO de la exigencia de pago, respecto al credito Hipotecario número 1503170149, con fecha de otorgamiento 14 de octubre de 2003, mismo que contrajo mediante contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el ausente SERGIO BARAJAS REBOLLO y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores "INFONAVIT" por Jehrojen, inmueble ubicado en CALLE PORFIRIO DIAZ, VIVIENDA 1, LOTE 3, IMANZANA 21, SECTOR 10, FRACCIONAMIENTO LOS HÉROES TECÁMAC, C.P. 55763, MUNICIPIO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

> FIJAR LA FORMA Y PLAZOS PARA QUE LOS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS LEGITIMADAS POR ESTA LEY, PUEDAN ACCEDER, PREVIO CONTROL JUDICIAL, AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA.

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, permita a los familiares que corresponda tener acceso al patrimonio de SERGIO BARAJAS REBOLLO; de igual forma, se faculta para gestionar ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos que sean propiedad de SERGIO BARAJAS REBOLLO, que conforme a la ley aplicable, les

puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Asimismo, conforme lo dispuesto en el articulo 27 de la Ley aplicable, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitarla la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

En el entendido que en términos del diverso numeral 22 párrafo segundo de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

FAMILIA A PERCIBIR LAS PRESTACIONES, ASI COMO LOS DEMAS DERECHOS CORRESPONDIENTES DE LA PERSONA DESAPARECIDA RECIBIA CON ANTERIORIDAD

Aquellos familiares de **SERGIO BARAJAS REBOLLO** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

> PERMITIR QUE LOS BENEFICIARIOS DE UN REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADO DE UNA RELACION DE TRABAJO DE LA PERSONA DESAPARECIDA CONTINUEN GOZANDO DE TODOS LOS BENEFICIOS APLICABLES A ESTE REGIMEN.

10/50

La cónyuge MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ podrá continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso tuviera el ausente SERGIO BARAJAS REBOLLO, hasta antes de su desaparición, derivado de una relación de trabajo.

> SUSPENDER DE FORMA PROVISIONAL LOS ACTOS
JUDICIALES, FISCALES, MERCANTILES, CIVILES O
ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS O BIENES
DE LA PERSONA DESAPARECIDA.

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con o sin vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES QUE LA PERSONA
DE CON DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA TENIA A SU
STRUMBERO, INCLUYENDO AQUELLAS DERIVADAS DE LA
ADQUISICION DE BIENES A CREDITO Y CUYOS PLAZOS DE
ARMOTIZACION SE ENCUENTREN VIGENTES.

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con o sin vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

> EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTAD DE EJERCER ACTOS DE ADMINISTRACION Y DOMINIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA.

Considerando que no hubo oposición a la solicitud de la promovente para ser declarado apoderado, se designa a MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ, representante legal del ausente SERGIO BARAJAS REBOLLO, con facultades para ejercer actos de administración y dominio sobre los bienes de la persona con declaración especial de ausencia.

En el entendido que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Vigente en esta entidad, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración especial de ausencia se trata, asimismo, para el caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludico representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo ante este Juzgado, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra algún de los supuestos previstos en el articulo 25 de la ley en cita.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que el representante legal designado deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

11/5)

TODA MEDIDA APROPIADA QUE RESULTE NECESARIA Y ÚTIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y SU CIRCULO FAMILIAR O PERSONAL AFECTIVO, QUE EL JUEZ DETERMINE, CONSIDERANDO LA INFORMACION QUE SE TENGA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE CADA CASO.

Conforme al articulo 22 de la ley aplicable el representante legal de la persona desaparecida dispondrá de los bienes necesarios para promover a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digra subsistencia, rindiendo un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a sus familiares.

En el entendido que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, en aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el cargo, ante este órgano jurisdiccional.

CIMO PRIMETOS DEMAS APLICABLES QUE ESTE PREVISTOS EN LA DEMORELOS.
ADNEGISLACION EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y REFERENTE A LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS QUE SEAN SOLICITADOS POR LAS PERSONAS LEGITIMADAS EN TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

Toda vez que MARIA ANTONIETA MART NEZ HERNANDEZ, SALVADOR y ULISES ambos de apellidos BARAJAS MARTINEZ son cónyuge e hijos de SERGIO BARAJAS REBOLLO, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darles el trato de víctimas con relación a los actos en que intervengan y que estén vinculados con la persona declarada ausente

en mención, conforme a lo dispuesto en la ley de Victimas del Estado de México.

VI. Como lo establecido en el articulo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, se ordena a la Secretaria de este Juzgado que una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que en un término no mayor a TRES DIAS se haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de SERGIO BARAJAS REBOLLO, registrado ante la Oficialía número dos (0002) del Registro Civil del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con número de acta mil cuatrocientos cincuenta y dos (1452), con fecha de registro veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

De igual forma, debera girarse oficio al DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIDAD DE PERSONAS con copia certificada de la presente audiencia y auto donde la declare firme, a efecto de hacerle del conocimiento que se declaro la ausencia de SERGIO BARAJAS REBOLLO, por lo que se le solicita que informe si se pretende realizar cualquier tipo de tramite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

De igual forma, una vez que adquiera firmeza procesal la presente resolución, se ordena girar oficio al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES "INFONAVIT", a efecto de que suspenda de manera temporal la exigencia de pago del crédito hipotecario 1503170149 otorgado a favor de SERGIO BARAJAS REBOLLO el catorce (14) de octubre del dos mil tres (2003) por el bien inmueble ubicado en CALLE PORFIRIO DIAZ, SECTOR 10, MANZANA 21, LOTE 3, CASA 1,

HÉROES TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con o sin vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

VII. Con apoyo en el precepto invocado, párrafo tercero de ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena que la misma, se publique en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se inscriba en el Registro Civil, se registre en la Comisión Ejecutiva Estatal y publiqué en las páginas oficiales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor a CINCO DIAS HABILES; lo cual se realizara de forma gratuita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3.1, 3.2

RESUELVE.

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el PROCEDIMIENTO DE DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICION DE PERSONA, promovido por MARIA ANTONIETA MARTINEZ HERNANDEZ por su propio derecho, respecto de su cónyuge SERGIO BARAJAS REBOLLO.

SEGUNDO. El Procedimiento Especial sobre la Declaración de Ausencia de Persona Desaparecida, fue la vía idónea para la tramitación de la misma.

TERCERO. La promovente resulto legitimada para ocurrió a esta instancia con el carácter de cónyuge del señor SERGIO BARAJAS REBOLLO.

CUARTO. Se declara la ausencia por desaparición de SERGIO BARAJAS REBOLLO, a partir del cinco (05) de octubre del dos mil trece (2013).

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de SERGIO BARAJAS REBOLLO, hasta que no conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando V de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SEPTIMO. Se designa a MARIA ANTONIETA MARTINEZ.
HERNANDEZ, como representante legal de SERGIO BARAJAS.
REBOLLO, en los términos precisados en el considerando V de esta resolución.

octavo. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírese los oficios de comunicación ordenados en el considerando VI.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévese a cabo su publicación en términos ordenados en el considerando VII.

DECIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los interesados, de conformidad con los artículos 1.165 fracción I, 1.173 fracción III y 5.3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y

13/50

publíquese la presente resolución en el Boletín Judicial.

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO MARCOS FABIAN OCAMPO DE LA FUENTE, JUEZ DÉCIMO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, CON RESIDENCIA EN TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LAURA HERNANDEZ CASTRO, QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO.



DÉCIMO PRIMERO EL DISTRITO JUDICIA IL LO DE MORELOS, ENCIA EN TECAMAS DA SECRETARIA



CERTIFICACIÓN.- TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, LA LICENCIADA EN DERECHO LAURA HERNANDEZ CASTRO, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS CON RESIDENCIA EN TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIONES VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO:

CERTIFICA.

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONTANTES EN TRECE
FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE
REGISTRADO CON EL NÚMERO 1672/2024, RELATIVO AL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE
PERSONA, PROMOVIDO POR MARIA ANTONIETA MARTINEZ
HERNANDEZ, LO QUE SE CERTIFICA EN CUMPLIMIENTO A LO
CRORDENADO POR AUDIENCIA PREVIA DE FECHA DIECIOCHO DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DOY FE.
SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADA LAURA HERMANDEZ CASTRO